

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, la presente demanda remitida por la Oficina Judicial, la cual correspondió por reparto, para resolver sobre su admisión. Para proveer. –
Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto:	0409
Actuación:	Custodia y Cuidado Personal
Demandante:	JHON WILLIAM ROSAS SANTOS
Demandada:	DIANA YISELA COLLAZOS CASTRILLÓN
Radicado:	76-001-31-10-001-2024-00055-00
Providencia:	Auto inadmite demanda

Una vez revisado el expediente de Custodia y Cuidado Personal y Regulación de Visitas, solicitado a través de apoderado judicial por el señor JHON WILLIAM ROSAS SANTOS contra DIANA YISELA COLLAZOS CASTRILLÓN, respecto de los menores de edad MATIAS Y SANTIAGO ROSAS COLLAZOS, se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, por las siguientes falencias:

- 1.- No se dio exacto cumplimiento a lo dispone el art. 255 y art. 61 ibídem, del C.C.
- 2.- Debe informar como obtuvo los datos de notificación físicos y electrónicos y allegar las evidencias que lo demuestren, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Art. 882 del C.G.P numeral 10.
- 3.- No reúne la demanda los requisitos establecidos en el Art. 82 numerales 4 y 10 del C.G.P.
- 4.- Por tratarse de un proceso contencioso, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4° del Art. 6° de la ley 2213 de 2022.
- 5.- Debido a la temprana etapa procesal por la que atraviesa el asunto, y, de acuerdo a la inadmisión de la demanda, no se pronunciará el despacho a la medida provisional conforme la pretensión primera del libelo, y por carecer de pruebas suficientes para decretar tal medida, puesto que sería la pretensión principal que se decidirá en la Sentencia, en el evento de que se subsane la demanda de los defectos que adolece.

6.- No se indica el lugar de residencia del menor SANTIAGO ROSAS COLLAZOS, esto con el fin de determinar la competencia, Inciso 2 Art. 28 C.G.P. en concordancia con el Art. 97 del C.I.A.

7.- En cuanto al hecho 10 del líbello, se dice que la madre de los menores, ejerce la custodia arbitraria de menor SANTIAGO ROSAS COLLAZOS, empero la misma fue otorgada por el ICBF de Jamundí, por lo que no existe claridad en este sentido. Art. 82 numeral 4 del C.G.P.

8.- No se manifiesta el régimen de visitas pretendido, por lo que debe ser claro en las pretensiones Art. 82 numeral 4 C.G.P.

9.- Ahora si bien en el encabezado del acta de intento de conciliación se habla de custodia y visitas, nada se dijo de la modificación o pretensión de un régimen de visitas establecido en el acta No. 029 del 28 de enero de 2020, por lo tanto el requisitos de procedibilidad no se cumple, Ley 2220 de 2022, como se observa:

La parte CITANTE manifiesta que desde hace aproximadamente tres meses tiene la custodia material de su hijo menor MATIAS ROSAS COLLAZOS, de ocho años de edad. Además, cuenta con el apoyo de sus padres para cuidarlo cuando sus obligaciones laborales no lo permiten. Es su deseo y voluntad solicitar la modificación de la referida acta de conciliación en el sentido de acceder a la custodia de su hijo.

10.- No se allegan las pruebas del cumplimiento de la obligación alimentaria.

11.- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de Custodia y Cuidado Personal y Regulación de Visitas, solicitado a través de apoderado judicial por el señor JHON WILLIAM ROSAS SANTOS contra DIANA YISELA COLLAZOS CASTRILLÓN, respecto de los menores MATIAS Y SANTIAGO ROSAS COLLAZOS, conforme las anteriores consideraciones.

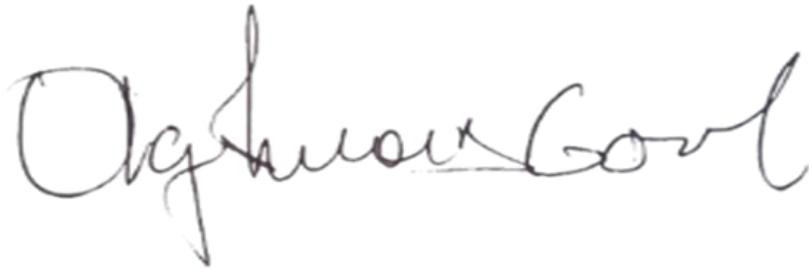
SEGUNDO. – CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para que actúe dentro del presente proceso al profesional del derecho LUIS FERNANDO MERA VELASCO,

portadora de la CC No. 10300285 y TP No. 209063 del C.S. de la J., conforme los términos del memorial poder conferido para tal fin.

NOTIFÍQUESE.

Jueza



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
SECRETARIA

ESTADO No. 037

EN LA FECHA 04 de marzo de 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS